



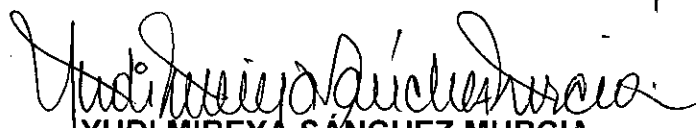
Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.S. CESIONARIO: SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO:	ALBERTO BOULTON
RADICACIÓN No:	25175400300120150044400

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se **acepta** la renuncia al poder por parte de los abogados Pedro A. Velásquez Salgado y Dina Soraya Trujillo Padilla, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Al no existir otra actuación pendiente por resolver permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

tc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 58 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 24 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALESTINA
DEMANDADO:	ÉDGAR SOTELO ULLOA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120150069800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito.

Para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*".

En el caso concreto, se rechazará de plano el interrogatorio de parte solicitada por la parte demandada, quedando únicamente como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no habrá más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Puestas de este modo las cosas, en aplicación del artículo 168 del C.G.P. el juez tiene la posibilidad de rechazar "*las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*". Al respecto se memora que la conducencia es la aptitud legal o jurídica que tiende a convencer al fallador sobre el hecho analizado, lo cual evita que se dificulte la actividad probatoria con medios que no son útiles al proceso.

En efecto, el extremo pasivo solicitó con su escrito de excepciones el interrogatorio de parte, no obstante, el objeto de la prueba es acreditar la prescripción del proceso, excepción que no es susceptible de confesión, y por tanto, no es objeto de probanza a través del medio probatorio solicitado.

En este orden de ideas, aunque el artículo 278 del C.G.P. no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

De otro lado, se atenderá favorablemente la solicitud de expedición de certificación de depósitos judiciales, así como la petición de acceso al expediente elevadas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar de plano el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, por ser notoriamente inconducente según fue explicado en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Decretar como pruebas las documentales las que se hubieren allegado con la demanda, los escritos de excepciones y el escrito a través del cual se descorrió el traslado de los medios defensivos.

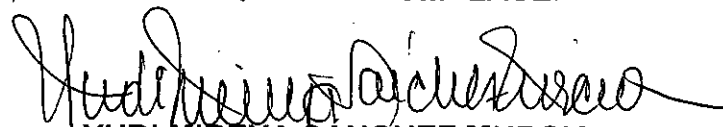
Tercero. Conceder a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

Cuarto. Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Quinto. Expedir informe de depósitos constituidos a órdenes del presente proceso, por Secretaría procédase y póngase en conocimiento de la parte actora por medios digitales.

Sexto. Poner el expediente en conocimiento de la parte demandante. Por Secretaría procédase por medios virtuales y límitese el término de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 58 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 24 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA EMMA BARRIGA DE ESPINOSA
DEMANDADO: IVÁN ERNESTO REDONDO MURCIA Y OTRA
RADICACIÓN No: 25175400300120170064200

CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud elevada por el extremo activo de requerir a los ejecutados conforme lo ordenado en auto de 4 de noviembre de 2020, la cual será atendida favorablemente porque no se ha dado respuesta al requerimiento, y por ende se efectuará una última advertencia, informando que el incumplimiento a la orden judicial impartida, dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996.

De otro lado, milita en el expediente el despacho comisorio debidamente diligenciado (fls. 116 a 175 c-2) proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Fresno – Tolima, el cual se agregará al expediente para los fines legales pertinentes.

También se agregará a las presentes diligencias la sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (fls. 179 a 186 c-2), precisando que se dio cumplimiento a la orden impartida, según fue informado a esa autoridad judicial por parte de la secretaría de este juzgado (fl. 189 c-2).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Requerir** por segunda vez a los demandados Iván Ernesto Redondo Murcia y Sonia Salamanca Meneses para que de MANERA INMEDIATA pongan a disposición del juzgado los documentos que acreditan la propiedad del vehículo de placas MCU 903 y el permiso de circulación, según fue ordenado en auto de 4 de noviembre de 2020 (fls. 134 y 135).

Adviértase que el incumplimiento a esta orden judicial dará lugar al inicio del trámite correccional previsto por el artículo 44 del C.G.P. en consonancia con el artículo 59 de la ley 270 de 1996, y dará lugar a la imposición de sanción por multa hasta por 10 s.m.l.m.v. Librese oficio, para ser remitido por secretaría al canal digital indicado por la parte actora a folio 164 del cuaderno de medidas cautelares.

Segundo. **Agregar** al expediente, el despacho comisorio proveniente de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Fresno – Tolima, debidamente diligenciado.

Tercero. Agregar al expediente el fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisando que ya se dio cumplimiento a la orden impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 58 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 24 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA EMMA BARRIGA DE ESPINOSA
DEMANDADO:	IVÁN ERNESTO REDONDO MURCIA Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120170064200
	CUADERNO PRINCIPAL

Para continuar con el trámite del presente proceso, proceda la parte actora a dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto de 25 de septiembre de 2018 (fl. 27).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 58 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 24 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ ALFONSO
DEMANDADO:	MYRIAM JEANNETTE RODRÍGUEZ AGUDELO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120180003400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la justificación de inasistencia a la audiencia celebrada el 10 de septiembre de esta anualidad, presentada por el curador *ad litem* designado. Como quiera que adujo fallas en el servicio de energía eléctrica, allegando prueba sumaria que así lo demuestra, y la diligencia se llevó a cabo a través de medios virtuales, el Despacho considera que dicha circunstancia constituye fuerza mayor o caso fortuito y por ende, se tendrá por justificada su inasistencia.

De otro lado, se observa que en la misma audiencia se concedió el término de 3 días para que la demandada Myriam Jeannette Rodríguez Agudelo justificara su inasistencia. Transcurrido el término otorgado en silencio, se dará aplicación al numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

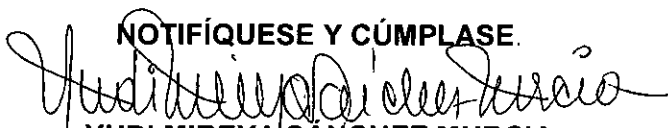
Primero. Tener por justificada la inasistencia del curador ad litem Marco Antonio Cintura Arévalo a la audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2021.

Segundo. Tener por no justificada la inasistencia de la demandada Myriam Jeannette Rodríguez Agudelo a la audiencia llevada a cabo el 10 de septiembre de 2021.

Tercero. Imponer a la demandada Myriam Jeannette Rodríguez Agudelo identificada con cédula de ciudadanía 51.835.635, multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La multa deberá ser consignada por la sancionada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la confirmación de esta providencia, a favor de la Rama Judicial-cuenta única nacional multas y rendimientos, No 3-0820-000640-8 Convenio 13474 del Banco Agrario y así mismo, dentro del término antes señalado, el sancionado, deberá enviar copia de la respectiva consignación a este Juzgado. En caso de no acreditarse el pago, por secretaría remitase copia de esta decisión en condiciones de prestar mérito ejecutivo al tenor del art. 367 del CGP, a la oficina de cobro coactivo de la Dirección ejecutiva Seccional, para lo de su cargo, indicando el lugar de notificaciones de la sancionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 58 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 24 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A., cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADO:	JUAN CARLOS ZAMORA
RADICACIÓN No:	25175400300120180015700

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se **acepta** la renuncia al poder por parte del abogado Armando Rodríguez López, por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Al no existir otra actuación pendiente por resolver permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

tc

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 58 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 24 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaría (E)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO:	HENIO EDUARDO HERNANDEZ ROMERO y otro
RADICACIÓN No:	25175400300120180024600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de reconocer personería jurídica al nuevo liquidador para actuar en el proceso de la referencia.

Igualmente, obra en el expediente solicitud de elaboración y entrega de depósitos judiciales elevada por el nuevo liquidador de la activa, teniendo en cuenta el auto de aprobación de la liquidación de crédito, las cuales por ser procedente se resolverán favorablemente.

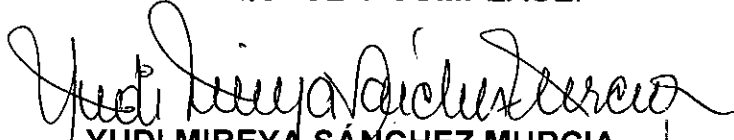
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Reconocer al liquidador Edgar Parmenio Piñeros Perilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.283.316, para actuar como representante de la parte actora dentro del presente asunto.

Segundo. En caso de existir depósitos judiciales, se **Ordena** la entrega de los mismos a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas dentro del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 58 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 24 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	SOLUSOFT S.A.S
RADICACIÓN No:	25175400300120180064400

Atendiendo el escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado Jesús Alberto Gualteros Bolaño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.376.302 y portador de la tarjeta profesional No. 298.840 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 58 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 24 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: ARNOLDO MARTÍNEZ BARACALDO
DEMANDADO: HÉCTOR RAMÍREZ BARRIGA
RADICACIÓN No: 25175400300120180065400

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se **aprueba** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 70.000
NOTIFICACIONES	\$ 15.000
TOTAL	\$ 85.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 58 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 24 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	URIEL SUÁREZ MANRIQUE
DEMANDADO:	EVER ELI LOAIZA NOVOA Y SANDRA MILENA ARENA GUERRERO
RADICACIÓN No:	25175400300120190022700

Atendiendo el informe secretarial que antecede, por ser procedente el Despacho aceptará la sustitución de poder efectuada por el estudiante de Consultorio Jurídico Andrés Felipe Fonseca Ramírez a favor de Libertad Baquero Herrera adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad La Sabana, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

De otra parte, se allega la citación para la diligencia de notificación personal prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, efectuada a la demandada Sandra Milena Arenas Guerrero en la dirección física informada a folio 20 de la encuadernación con resultado positivo, la cual se agregará al expediente; sin embargo, no se tendrá por notificada a la precitada ejecutada, en tanto, no es dable aplicar y/o conjugar los términos y requisitos previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al trámite de la citación aquí efectuada.

Tenga en cuenta que en virtud de la emergencia sanitaria, el legislador previó temporalmente una modalidad de notificación personal con la expedición del Decreto 806 de 2020, empero, la norma en cita no derogó ni modificó la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sino que es una modalidad adicional, que opera de forma concomitante, a la que pueden acudir las partes cuando conocen una dirección electrónica del demandado.

Finalmente, secretaría proceda a contabilizar el término dispuesto en el numeral 2 del auto adiado 26 de agosto de la anualidad.

Resuelve:

Primero. Aceptar la sustitución de poder efectuada por el estudiante de Consultorio Jurídico Andrés Felipe Fonseca Ramírez a favor de **Libertad Baquero Herrera** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.389.250 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad La Sabana, para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

Segundo. Agregar al expediente el trámite de la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Tercero. Exhortar a la parte actora para que proceda con el envío de la notificación de que trata el artículo 292 ibídem, a la demandada Sandra Milena Arenas Guerrero en la misma dirección en que efectuó al citación.

Cuarto. No tener por notificada a la precitada demandada, conforme lo expuesto.

Quinto. Secretaría proceda a contabilizar el término dispuesto en el numeral 2 del auto adiado 26 de agosto de la anualidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 58 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 24 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	CAMILO ANDRÉS RUIZ JARAMILLO
RADICACIÓN No:	25175400300120190028700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso (fl. 54).

Examinada la actuación se observa que la apoderada de la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y que no se condene de costas al demandado, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Igualmente, obra en el expediente petición elevada por el demandado relacionada al levantamiento de las medidas cautelares por haberse realizado el pago ante la entidad demandante, la cual deberá estarse a lo aquí resuelto, en tanto, la consecuencia de la terminación del proceso es el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del asunto salvo que se haya registrado embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por RCI Colombia S.A., Compañía de financiamiento en contra de Camilo Andrés Ruiz Jaramillo.

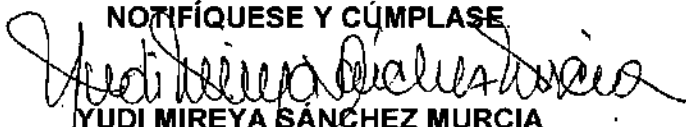
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Oficiese.**

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada con las constancias que corresponden.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 58 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 24 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO PINARES DE CHÍA P.H.
DEMANDADO:	MANUEL EDUARDO MEDINA SEQUEDA Y OTRA.
RADICACIÓN No:	25175400300120190040000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el silencio ante el requerimiento efectuado en auto anterior, a fin de proveer sobre la terminación del proceso.

En efecto, mediante auto adiado 26 de agosto de la anualidad, se requirió a la parte actora para que dentro del término de 5 días manifestara si el pago también comprendía las costas procesales conforme lo prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, con la advertencia que en caso de guarda silencio, se entendía que también se encuentran pagadas y se resolvería de fondo sobre la terminación del proceso.

Por lo anterior, y ante el silencio de la activa se atenderá favorablemente la terminación del proceso presentada el pasado 21 de julio hogaño por el apoderado judicial de la activa, por ser procedente de conformidad con la norma antes en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Conjunto Pinares de Chía P.H., en contra de Manuel Eduardo Medina y Alba Marlem Rodríguez Parra.

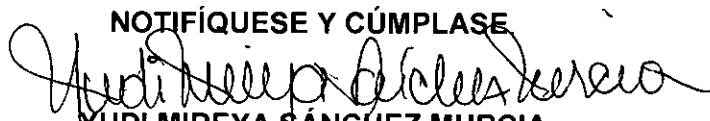
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Oficiese.**

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 58 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 24 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	VIVIANA ANDREA DÁVILA BERRIO
RADICACIÓN No:	25175400300120190064800

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se **acepta** la renuncia al poder por parte del abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Al no existir otra actuación pendiente por resolver permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 58 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 24 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Ramá Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALTACOL NORVENTAS S.A.S.
DEMANDADO:	FERNANDO ARENAS E HIJOS Y COMPAÑIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120190073500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., se **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por esta, ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.100.000
NOTIFICACIONES	\$ 7.500
TOTAL	\$ 1.107.500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 58 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 24 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMPARTIR S.A. – BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	CRISTINA CECILIA HOYOS PARRA
RADICACIÓN No:	25175400300120200014600

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se **acepta** la renuncia al poder por parte del abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano, quien fungía como representante del extremo activo, por cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Al no existir otra actuación pendiente por resolver permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 58 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 24 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a2971df99128077d653cab3a42fbf43cd5ff7b6737bb064f0c4155b71ac4775
Documento generado en 23/09/2021 09:49:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ ALDEMIR CASTRO PALENCIA y ACER GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.
RADICACIÓN No:	251754003001 20200022700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso, trámite de la notificación personal del demandado José Aldemir Castro en la forma prevista en el artículo 291 del CGP y solicitud de expedir oficios de levantamiento de medida de desembargo.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso únicamente en cuanto al deudor ACER GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., no obstante, se requerirá a la parte actora para que informe si la terminación del proceso es por pago de la obligación o si está desistiendo de la ejecución contra la precitada entidad demandada, en tanto, obra certificación expedida por la entidad demandante en la cual se indica que aquella *“no registra ninguna deuda directa e indirecta con la entidad a la fecha, según consta en nuestra base de datos nacional consolidada”*

De otro lado, se adjunta el trámite de notificación que prevé el artículo 291 del CGP del demandado señor José Aldemir Castro Palencia con resultado positivo, la cual se agregará al expediente.

Por su parte, el señor Germán O. Ramírez B., allegó solicitud para expedir los oficios de desembargo, la cual si bien fue contestada por la secretaría de este Juzgado, tal como consta a folio 16 digital del expediente, el Despacho se abstendrá de dar pronunciamiento alguno por cuanto el precitado señor no es parte dentro del asunto ni acredita el interés para actuar.

Finalmente, estando el proceso al Despacho, la parte actora allega la notificación por aviso del demandado José Aldemir Castro Palencia en los términos del artículo 292 ibídem, por lo que deberá contabilizarse el término del traslado de la demanda, con la advertencia que si el demandado guarda silencio se continuará con el trámite de la ejecución, ello de conformidad con lo previsto en el inciso 6 artículo 118 del Estatuto Procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

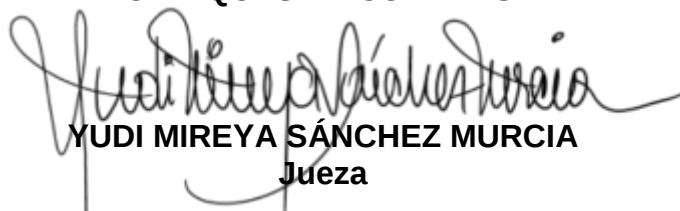
Primero. Requerir a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días, manifieste si la terminación del proceso contra la entidad ACER GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., es por pago de la obligación o si por el contrario está desistiendo de la ejecución contra de la precitada entidad conforme lo expuesto en la parte considerativa. En caso de guardar silencio, se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Segundo. Tener notificado al demandado José Aldemir Castro Palencia por aviso judicial. **Secretaría** contabilice el término con el cual cuenta el demandado para contestar la demanda. Proceda de conformidad.

Tercero. Abstenerse de dar trámite a la solicitud elevada por el señor Germán O. Ramírez B., conforme lo expuesto anteriormente.

Cuarto. Vencido los términos anteriores, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd5a8f3752ff19d0aebc8dd8a45250dc693e9e5fb963debf1230796a056ec9e**
Documento generado en 23/09/2021 09:49:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	MARÍA GABRIELA BENITEZ TORTOLERO
RADICACIÓN No:	25175400300120200027000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante, previo a resolver sobre la petición de terminación se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, **requerir** a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1593ee99da3d8dac82a1418626b41403cd4c73bd99440ba0c7b16c441dc27fc3

Documento generado en 23/09/2021 09:49:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JULIANA CIFUENTES OCAMPO
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO FORI PAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200030300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara.

Así las cosas, correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que los abonos efectuados por el demandado se descuentan dos veces en la liquidación, lo cual no es de recibo; aunado a lo anterior, se liquidaron intereses a la tasa del 0,49% en tanto que la tasa legal está prevista en 0,5% mensual. Por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante, la cual será efectuada a una fecha reciente, en aras de conocer el estado actual del crédito.

De otro lado, se atenderá favorablemente la petición de entrega de títulos elevada por la parte demandante, no obstante, no se accederá a la petición de que se consignen los depósitos a su cuenta de Nequi, como quiera que no es una plataforma usada por los despachos judiciales para tal efecto. En su lugar, secretaría informará el procedimiento de entrega de títulos y los medios de pago.

Finalmente, se ordenará agregar al expediente los comprobantes de consignación allegados, y se aprobará la liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Agregar al expediente, para conocimiento de las partes, los comprobantes de consignación allegados por el pagador.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría por estar ajustada a la Ley, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 160.000
TOTAL	\$ 160.000

Tercero. No aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandada.

Cuarto. Modificar la liquidación de crédito de la siguiente manera:

CUOTA ALIMENTOS	CUOTA VESTUARIO	ABONOS	CAPITAL ACUMULADO	PERIODO	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	VR. INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE CAPITAL
\$ 300.000			\$ 300.000	01/01/2020 al 31/01/2020	0,50%	\$ 1.550
\$ 300.000			\$ 600.000	01/02/2020 al 29/02/2020	0,50%	\$ 2.900
\$ 300.000	\$ 100.000	\$ 100.000	\$ 900.000	01/03/2020 al 31/03/2020	0,50%	\$ 4.650
\$ 300.000		\$ 200.000	\$ 1.000.000	01/04/2020 al 30/04/2020	0,50%	\$ 5.000
\$ 488.950		\$ 200.000	\$ 1.288.950	01/05/2020 al 31/05/2020	0,50%	\$ 6.660
\$ 512.000		\$ 200.000	\$ 1.600.950	01/06/2020 al 30/06/2020	0,50%	\$ 8.005
\$ 512.000		\$ 20.000	\$ 2.092.950	01/07/2020 al 31/07/2020	0,50%	\$ 10.814
\$ 212.000			\$ 2.304.950	01/08/2020 al 31/08/2020	0,50%	\$ 11.909
\$ 212.000			\$ 2.516.950	01/09/2020 al 30/09/2020	0,50%	\$ 12.585
\$ 212.000		\$ 212.000	\$ 2.516.950	01/10/2020 al 31/10/2020	0,50%	\$ 13.004
\$ 212.000			\$ 2.728.950	01/11/2020 al 30/11/2020	0,50%	\$ 13.645
\$ 212.000		\$ 212.000	\$ 2.728.950	01/12/2020 al 31/12/2020	0,50%	\$ 14.100
\$ 219.420		\$ 216.000	\$ 2.732.370	01/01/2021 al 31/01/2021	0,50%	\$ 14.117
\$ 219.420		\$ 216.000	\$ 2.735.790	01/02/2021 al 28/02/2021	0,50%	\$ 12.767
\$ 219.420	\$ 103.500	\$ 216.000	\$ 2.842.710	01/03/2021 al 31/03/2021	0,50%	\$ 14.687
\$ 219.420			\$ 3.062.130	01/04/2021 al 30/04/2021	0,50%	\$ 15.311
\$ 219.420		\$ 370.000	\$ 2.911.550	01/05/2021 al 31/05/2021	0,50%	\$ 15.043
\$ 219.420		\$ 231.500	\$ 2.899.470	01/06/2021 al 30/06/2021	0,50%	\$ 14.497
\$ 219.420		\$ 220.000	\$ 2.898.890	01/07/2021 al 31/07/2021	0,50%	\$ 14.978
\$ 219.420			\$ 3.118.310	01/08/2021 al 31/08/2021	0,50%	\$ 16.111
\$ 219.420			\$ 3.337.730	01/09/2021 al 23/09/2021	0,50%	\$ 12.795
TOTAL			\$ 3.337.730			\$ 235.126

CAPITAL	\$ 3.337.730
INTERESES	\$ 235.126
SUBTOTAL	\$ 3.572.856

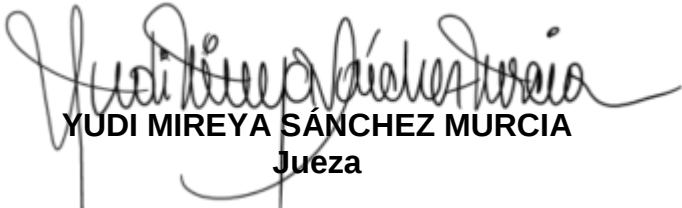
(-) DEPÓSITOS JUDICIALES	\$ 1.227.000
--------------------------	--------------

TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.345.856
-------------------	--------------

Quinto. Aprobamos la liquidación de crédito efectuada por el Despacho, por un valor total de \$2.345.856 hasta 23 de septiembre de 2021.

Sexto. De conformidad con el artículo 447 del C.G.P. ordenamos la entrega de títulos que estuvieren constituidos al interior del presente proceso, a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, incluida la liquidación de costas. Para tal efecto, secretaría informará el procedimiento de entrega de títulos y los medios de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2d515d33d140dbe79cd025789fc0c5bcbdbbe98975596d1626ded614722fd6

Documento generado en 23/09/2021 09:49:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER SERRATO Y OTRA.
RADICACIÓN No:	25175400300120200050700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

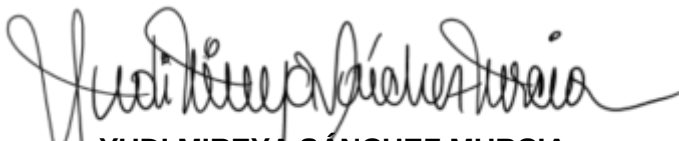
No obstante, previo a resolver sobre la petición de terminación, se requerirá a la parte actora para que manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Previo a disponer sobre la solicitud elevada, **requerir** a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste si el pago también comprende las costas procesales, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso. En caso de guardar silencio, se entenderá que también se encuentran pagadas y volverá el expediente al Despacho para tramitar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41a68a67b660bd6f58b7bf08c59cd2df1209c2899aa50746e2a20297258a2e68**

Documento generado en 23/09/2021 09:49:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIGUEL ÁNGEL MUÑETÓN BOSA
DEMANDADO:	CHRISTIAN CAMILO BARÓN MORA
RADICACIÓN No:	25175400300120200055100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Miguel Ángel Muñetón Bosa en contra de Christian Camilo Barón Mora.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Ofíciase.**

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora la carga de entregar a la parte demanda, el título base de la ejecución con la constancia de la extinción de la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2020-551 termina proceso-impone carga de devolver título ejecutivo

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9f7d0ec744d15ce44bbd1b48ab54f03aa3997bd3386d8ee2058d082bd7f30f5

Documento generado en 23/09/2021 09:49:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PEDRO JOSÉ VERGARA TÉLLEZ
DEMANDADO:	JOSÉ GILBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200057300

Ingresa la diligencia con informe poniendo en conocimiento la respuesta del pagador frente a la cautela decretada, el acta de transacción y la solicitud de terminación suscrita por el apoderado actor en coadyuvancia del demandado y el informe de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso.

En efecto, obra en el expediente acta de transacción suscrita entre el abogado que funge como endosatario en procuración del demandante y el demandado, a través de la cual, acuerdan que la obligación reclamada será pagada con el total de los títulos judiciales consignados a favor del presente asunto por valor de \$19.996.197.° M/cte., producto de los descuentos efectuados de las medidas cautelares, en consecuencia, solicitan de forma conjunta la terminación del proceso por pago total de la obligación junto con las costas procesales, el levantamiento de las medidas cautelares, la entrega de los referidos depósitos a favor del demandante y el desglose del título valor junto con la entrega a la parte demandada.

Así las cosas, como quiera que la referida transacción se ajusta a las prescripciones sustanciales y recae sobre la totalidad de la obligación reclamada, aunado a que con el informe de títulos obrante a folio 22 digital se observa que la cantidad por la que se transó la obligación es la misma que se encuentra consignada en la cuenta Judicial a favor del presente asunto, se accederá a lo solicitado y por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General de Proceso, se aceptará y se declarará la terminación del proceso, con su consecuente levantamiento de medidas cautelares, entrega de dinero y archivo, empero, la solicitud de ordenar el desglose y entrega del título valor a favor de la parte demandada resulta improcedente, en tanto, la demanda fue presentada mediante mensaje de datos.

Por lo anterior, se impondrá a la demandante, la carga de entregar a la demandada, el título base de la ejecución con la constancia de la extinción de la obligación, por pago.

De otro lado, se agregará sin trámite al expediente respuesta del pagador con relación a la transferencia de dineros en virtud de la cautela ordenada dentro del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

PRIMERO: **Aceptar** la transacción sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso y que han convenido de común acuerdo las partes.

SEGUNDO. **Terminar por pago total de la obligación** derivado del acuerdo de transacción allegado al proceso ejecutivo de la referencia promovido por Pedro José Vergara Téllez contra José Gilberto Hernández López.

TERCERO. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Oficiese.**

CUARTO. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandante, hasta la suma **\$19.996.197.º M/cte.** Los demás que sean consignados a favor del asunto serán entregados al demandado. **Secretaría** proceda de conformidad.

QUINTO. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

SEXTO. Imponer a la parte demandante la carga de entregar a la demandada, el título base de la ejecución con la constancia de la extinción de la obligación, por pago.

SÉPTIMO. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efe233a47c1f13f47943c5ad133c6df1eb1827a7c9d275542db349e95c98
4ebd

Documento generado en 23/09/2021 09:49:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIME LUIS TADEO MOLINA ARAÚJO
RADICACIÓN No:	251754003001 20210008100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y que no se condene de costas a ninguna de las partes, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bancolombia S.A., en contra de Jaime Luis Tadeo Molina Araújo.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

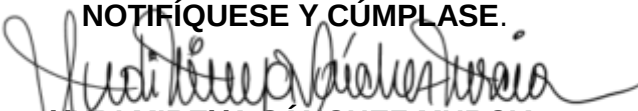
Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora, la carga de devolver el título base de la ejecución a la demandada con la constancia de extinción de la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-0081 termina proceso por pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f4443a51e278ae84c8dbd9afd4bf9cee180ac0829840850927f8753420c712**
Documento generado en 23/09/2021 09:49:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ROSA CAROLINA FONSECA BOHÓRQUEZ
DEMANDADO:	JULIO RINCÓN Y MARY RINCÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120210009400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, acreditando con ello el cumplimiento del requerimiento efectuado en auto de 26 de agosto de la anualidad, en consecuencia, se atenderá favorablemente la petición de terminación por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Rosa Carolina Fonseca Bohórquez en contra de Julio Rincón y Mary Rincón.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Ofíciase.**

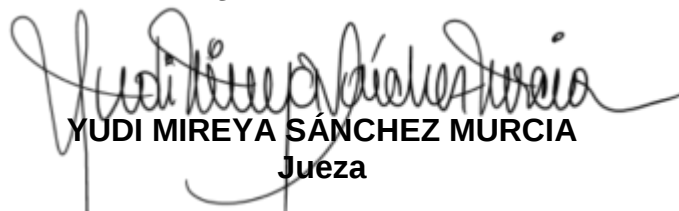
Tercero. En caso de existir, **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora, la carga de devolver a la demandada, el título base de la ejecución con la constancia de la extinción de la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-0094 termina proceso por pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86e1f89645cac7c0ddcbc757dabb588673cd46ead138a439d88b64ec7dc7ab35

Documento generado en 23/09/2021 09:49:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE	DE VERBAL ESPECIAL 1561 DE 2012
PROCESO:	
DEMANDANTE:	ECOSOS ECOPROYECTOS SOSTENIBLES S.A.S. Y OTRA
DEMANDADO:	EVANGELINA CHAPETON VDA. DE DÍAZ Y OTROS
RADICACIÓN No:	251754003001 20210015400

Ingresa el expediente al Despacho informando sobre la subsanación de la demanda.

Memora el Despacho que mediante auto de 13 de mayo de la anualidad se inadmitió la demanda a fin que la activa procediera subsanar los defectos formales allí indicados, y pese a que la activa procedió dentro del término allegar la respectiva subsanación con las precisiones requeridas, no es dable acceder a la admisión de la demanda conforme las siguientes consideraciones:

La ley 1561 de 2012 tiene como objeto *“promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.”*

Igualmente, la precitada ley anunció que la demanda deberá cumplir con los requisitos previstos en el Estatuto General del Procedimiento, esto es, ley 1564 de 2012 mediante la cual se expide el Código General del Proceso, y adicionalmente lo consagrado en el artículo 10 de su cuerpo normativo.

A su turno, el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso determinó contra quien debe dirigirse la demanda, el cual entre otros indica *“(…) siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. (…)”*.

En el sub lite, el actor invoca como pretensión sanear *la posible falsa tradición* que ostenta las entidades demandantes, en virtud a que la sentencia judicial con el cual se declaró como propietario al señor Arturo Antonio Díaz Valentín del predio de mayor extensión del cual hace parte el predio objeto aquí de Litis, fue declarada nula y ordenó devolver las cosas a su estado inicial, por tanto, las ventas que aquel realizó y las subsiguientes derivadas de la tradición del derecho de dominio del predio de mayor extensión del cual hace parte el inmueble objeto de Litis quedan sin efectos, inclusive la que dio lugar a que los demandantes adquirieran el dominio del predio.

Por su parte, con el escrito de subsanación el actor ahora manifiesta que su pretensión recae en que se declare que sus poderdantes adquirieron por

prescripción el inmueble objeto de Litis por cuanto ha ostentado la posesión en forma pública, pacífica e ininterrumpida desde el día 23 de septiembre de 2011 por razón de la transferencia protocolizada por medio de la Escritura Pública número 2758 del 23 de septiembre de 2011 de la Notaría 30 de Bogotá, además que vuelve a referir la situación jurídica y administrativa del predio narrada en el párrafo anterior.

Es de resaltar que la presente demanda no tiene asidero sustancial ni procesal por cuanto no es dable que los demandantes conformen de forma concomitante el extremo pasivo, pues nótese que del certificado especial expedido por la Registradora Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá D.C., - Zona Norte (folio 141) refiere que la titular de derecho real principal sujeto a registro es ECOSOS – ECOPROYECTOS SOSTENIBLE S.A.S., y PROMOTORA CASA QUINTA S.A.S., misma empresa que otorga poder al profesional del derecho para adelantar la presente acción.

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, resulta insustancial la pretensión que se declare que los demandantes adquirieron por prescripción adquisitiva de dominio cuando lo cierto es que actualmente gozan de la calidad de propietarios como lo acredita el precitado documento allegado como anexo obligatorio. Recuérdese que el certificado de tradición y libertad y con mayor razón el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos es el único documento idóneo para establecer quienes son los titulares **inscritos de derechos reales** sobre un inmueble y si el asunto es que la calificación efectuada por el Registrador no se ajusta a la realidad o a los documentos que le fueron presentados, ese es un asunto que escapa a la naturaleza del proceso especial que nos ocupa pues dichas anotaciones son susceptibles de impugnación.

En efecto, no puede pasar por alto la suscrita, que de la revisión del certificado de tradición y libertad del predio identificado con folio de matrícula N° 50N-554912, se evidencia que en efecto en la anotación N° 3 fue inscrita la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil mediante la cual declaró la nulidad de la sentencia que declaró como propietario al señor Arturo Antonio Díaz Valentín del predio de mayor extensión del cual hace parte el predio objeto aquí de Litis, situación administrativa que debió recaer e impedir para que se surtieran más tradiciones de dominio sobre ese bien, lo que hubiese evitado la situación fáctica y jurídica que narra ahora el actor, empero y se itera, no es de competencia de esta Jurisdicción ni es el estadio procesal para corregir las anotaciones e inscripciones que realiza la ORIP en el certificado de tradición lo cual no resulta óbice para que el actor, pueda acudir ante la autoridad administrativa y sanear lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a21f32d0bfe78f85621b3ffde6786c377311f70cb4f941195aaf2d758090e1a**
Documento generado en 23/09/2021 02:23:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIME ABEL LOPEZ PIÑEROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210017500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que el endosatario en procuración de la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación sin condena en costas al demandado, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Bancolombia S.A., en contra de Jaime Abel López Piñeros.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Ofíciense.**

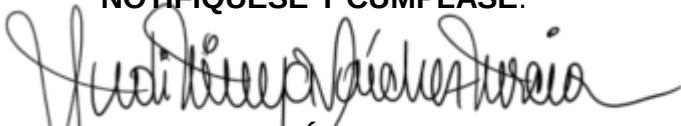
Tercero. En caso de existir, **ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a la parte actora, la carga de devolver el título base de la ejecución con la constancia de la extinción de la obligación por pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 58 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 24 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-175 termina proceso por pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a732c90ddc34a04a6bc463a7c338b16b5996f483eb82af310c55ad17d6721c9

Documento generado en 23/09/2021 09:49:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO:	NORMA CONSTANZA NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210019600

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En efecto, obra en el expediente escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y la no condena en costas a las partes, petición que será atendida favorablemente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por su parte, en lo que respecta a la solicitud de la constancia que el proceso se termina por pago de las cuotas en mora y que la obligación continúa vigente, se requerirá a la activa para que allegue los documentos originales base de la ejecución a fin de inscribir la constancia solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago de las cuotas en mora el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Banco Comercial AV. Villas S.A contra Norma Constanza Núñez Bohórquez.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Advertir que a la fecha de este auto, no se evidencia solicitud alguna de embargo de remanentes.

Sexto. Requerir a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, allegue al despacho el original de los documentos presentados para el cobro a fin de inscribir en ellos la constancia de que la obligación sigue vigente puesto que solo fueron pagadas las cuotas en mora y no la totalidad de la obligación. Lo anterior en consideración a que la demanda fue presentada por medios digitales.

Por secretaría háganse las anotaciones que correspondan, el mismo día en que la parte presente el título y devuélvase de manera inmediata a la interesada.

Séptimo. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-196 termina proceso pago cuotas en mora

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19730c0b99a7144fd911c7d253f8ba958de4c3e032198a2ced8f8a6a43c352fb**
Documento generado en 23/09/2021 09:49:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	NATALIA ANDREA AMAYA AMAYA
DEMANDADO:	ADRIÁN CASTILLO TRIVIÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120210024700

En auto que antecede, se requirió a la Comisaría Tercera de Familia de Chía para que allegara el informe de que trata el numeral 2 del artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, indicando los requisitos mínimos que debía contener para que pudiera suplir la demanda en la forma prevista por la norma en cita, pues se consideró que la actuación administrativa de fecha 12 de noviembre de 2020 no cumplía con los mismos.

En el término concedido, dicha entidad remitió el informe con el mismo contenido de la mentada actuación administrativa, por lo que sería del caso requerir nuevamente para que dé cumplimiento a lo solicitado, de no ser porque el asunto que nos ocupa atañe a los derechos fundamentales de una menor, los cuales tienen prevalencia superior, y en aras de impartir celeridad al presente trámite, se dará inicio al respectivo proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Iniciar** el presente proceso verbal sumario de regulación de visitas conforme a la solicitud presentada por la señora Natalia Andrea Amaya Amaya en contra del señor Adrián Castillo Triviño, respecto a su hija SSCA, con base en el informe allegado por la Comisaría Tercera de Familia de Chía.

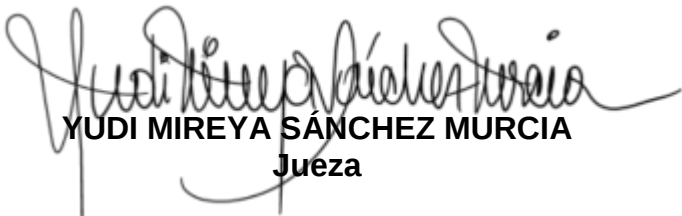
Segundo. Del informe allegado se ordena correr traslado al señor Adrián Castillo Triviño por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación será efectuada por Secretaría, de manera personal en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Tercero. **Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Cuarto. Por secretaría **notificar** personalmente la presente providencia al Agente del Ministerio Público, al Defensor de Familia del municipio de Chía y a la señora Judith Tatiana Holguín Claro.

Quinto. Tengan en cuenta las partes que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-247 inicia trámite del proceso

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9df8a3c4c5aa2ff89f29e6d3b40140c8f6d7e8a62383d0a2cf9be11ffe43d5**
Documento generado en 23/09/2021 09:47:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERVINTEGRADOS NEW FORT S.A.S.
DEMANDADO:	LUZ YANETH BELTRÁN BELTRÁN Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210025900

Sería del caso proveer con relación a la petición de retiro de demanda elevada por la parte actora, sin embargo, se observa que se concedió un recurso de apelación en el efecto suspensivo y por ello, la competencia de este juzgado se encuentra suspendida hasta que se notifique el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, conforme lo estipulado en el artículo 323 del C.G.P.

Por tanto, hasta que el expediente no sea devuelto por el juez de segunda instancia, no es factible atender ninguna petición, salvo lo relacionado con medidas cautelares, razón por la cual se ordenará la remisión del memorial ante el *ad quem*.

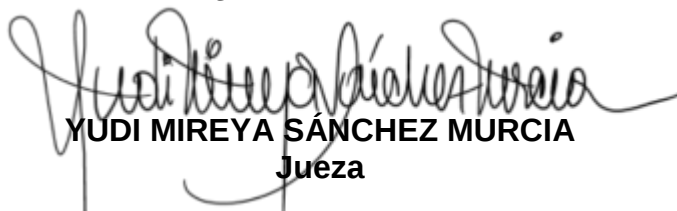
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Por secretaría, **remitir** la petición de retiro de demanda elevada por la parte actora ante el Juez Primero Civil del Circuito, como quiera que el expediente no ha sido devuelto y el recurso de apelación interpuesto se concedió en el efecto suspensivo.

Procédase sin atender el término de ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 58 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 24 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaría (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e3881b36a8152c4aeba091ca0b09d577687b97ba0ce2b33a47a6a0c184ce9c4
Documento generado en 23/09/2021 09:48:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

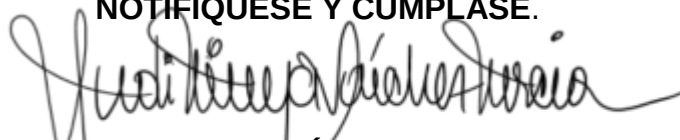


Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOMAJK S.A.S.
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES SIMEON PRADA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120210036200

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se **acepta** la sustitución de poder efectuada por la abogada Marcela Zuluaga Franco a favor de Gerardo Zuluaga Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.660.190 expedida en Bogotá y tarjeta profesional N° 361.643 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7a456c3e15cc93cc5adb311fc8515c165a7e8eff0f4dc7bfa2e752e285aaaf**
Documento generado en 23/09/2021 09:48:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MI BANCO S.A.
DEMANDADO:	DORIS GRACIELA VILLALOBOS BRAVO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210039500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que el representante legal de la parte actora en coadyuvancia de su apoderado judicial allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación sin condena en costas a las partes, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Mi Banco S.A., en contra de Doris Graciela Villalobos Bravo y Luz Yanira Villalobos Bravo.

Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente. **Oficiese.**

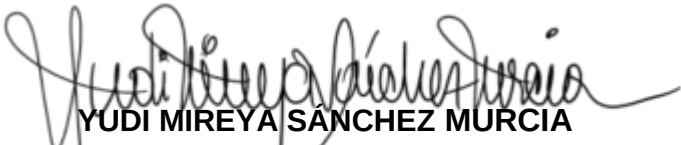
Tercero. En caso de existir, se **ordena** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. Imponer a a parte actora, la carga de devolver el título base de ejecución a la demanda con la constancia de la extinción de la obligación or pago.

Sexto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 58 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85
Hoy 24 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.
MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS Secretaria (E)

2021-395 termina por pago total

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f313b9ac4beec66b92dd1ad0771cd5059253ff519f2075fc80b5672099c799af**
Documento generado en 23/09/2021 09:48:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JUAN PABLO ARISTIZÁBAL RAMOS
DEMANDADO:	DIEGO ARMANDO ARISTIZÁBAL AGUIRRE
RADICACIÓN No:	25175400300120210040400

Mediante proveído que antecede (archivo 03), este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

Vencido el término sin que la parte cumpliera con la carga impuesta se procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Rechazar la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. Sin lugar a ordenar la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a614953a8f26550bc9b4e67ac7595366a3eeb76a1ad315c9e2c125d525f37a4
Documento generado en 23/09/2021 09:48:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ARLEY SANTAMARÍA SUÁREZ
DEMANDADO:	OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210045700

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- a) No allegó certificado de existencia y representación legal de Fiduciaria Bancolombia S.A.
- b) No se acreditó haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, pues únicamente allegó citaciones para audiencia (fs. 16 a 18).
- c) En los hechos indica que los anexos informativos hacen parte del contrato de encargo fiduciario, pero este último no fue allegado al plenario.
- d) Las pretensiones deben adecuarse pues tal como están planteadas no resultan claras, como quiera que no se concreta el motivo por el cual pide declarar responsables a los demandados. Al respecto, memora el Juzgado que en tratándose de relaciones contractuales, de conformidad con el artículo 1546 del Código Civil, ante el incumplimiento de una de las partes, la otra tiene la posibilidad de pedir la resolución o el cumplimiento. De otro lado, pidió subsidiariamente la resolución del contrato de encargo fiduciario, pero como se dijo en precedencia, dicho contrato no fue allegado como anexo y se desconoce si el demandante hace parte del contrato como para pedir su resolución por la vía de la acción de responsabilidad civil contractual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Jorge Enrique Pardo Daza identificado con cédula de ciudadanía 80.758.680 y portador de la tarjeta profesional No. 243.942 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fa2b6b589bd1696450edf012cc37c50725d374c362a668966f54048b0713324

Documento generado en 23/09/2021 09:48:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LINDARAJA DE CHÍA P.H.
DEMANDADO:	JHON JAIRO ALAYON FAJARDO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210045800

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

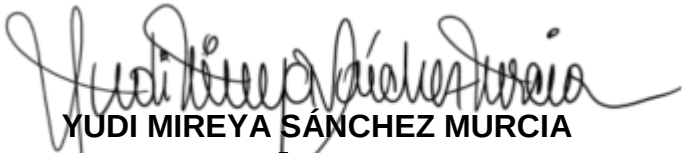
El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Martha Irene Molina Segura identificada con cédula de ciudadanía 11.187.235 y portador de la tarjeta profesional No. 104.795 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-458 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14eb5c4bd8cf9b55bea6985039d7b6c0f997f55d9c894b160178fc6c0fbe6ad**
Documento generado en 23/09/2021 09:48:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL BUENOS AIRES
DEMANDADO:	JAVIER ENRIQUE CAMPOS CONTRERAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210045900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librá el mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Conjunto Residencial Buenos Aires y en contra de Javier Enrique Campos Contreras por las siguientes sumas de dinero:

a. \$2.415.000 por concepto de cuotas de administración comprendidas entre los meses de septiembre de 2020 y julio de 2021, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$205.000	sep-20	oct-20
\$215.000	oct-20	nov-20
\$215.000	nov-20	dic-20
\$215.000	dic-20	ene-21
\$215.000	ene-21	feb-21
\$225.000	feb-21	mar-21
\$225.000	mar-21	abr-21
\$225.000	abr-21	may-21
\$225.000	may-21	jun-21
\$225.000	jun-21	jul-21
\$225.000	jul-21	ago-21
\$2.415.000	TOTAL	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las expensas comunes que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término

de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

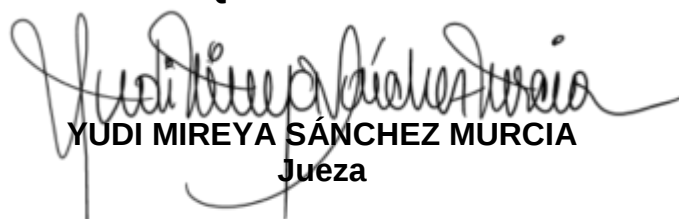
Quinto. **Reconocer** a la abogada Marcela Ramos Cárdenas identificada con cédula de ciudadanía 52.539.761 y portadora de la tarjeta profesional No. 223.450 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. **Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452f6700ecbf933398418112eb8f8ad8feac811d4693b0a1e81ca2738a2a83ec**
Documento generado en 23/09/2021 09:48:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAUCE ETAPA C
DEMANDADO:	AVI BROTHERS CORP
RADICACIÓN No:	25175400300120210046000

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Se precisa que no es de recibo que la parte demandante manifieste desconocer dicha información, como quiera que es necesario verificar que el demandado es una persona jurídica, con la posibilidad de contraer obligaciones y capacidad para ser parte. Así mismo, se observa en la anotación No. 12 del certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20560103, que se registró la escritura de compraventa 615 del 30-04-2013 otorgada ante la Notaria 26 de Bogotá D. C., la cual puede ser consultada directamente por la parte actora a efectos de identificar la naturaleza jurídica del demandado y así determinar ante qué entidad debe solicitar el certificado de existencia y representación legal para aportarla a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

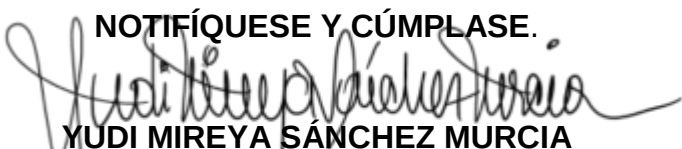
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Alfonso Eslava Ruíz identificado con cédula de ciudadanía 19.451.411 y portador de la tarjeta profesional No. 87.751 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-460 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc5dcefee807cb725da96b04864c566c3eefcb01f684358f87c5c1408972345**
Documento generado en 23/09/2021 09:48:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **ESTADOS Y PROVIDENCIAS:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ANDRÉS FELIPE BÁEZ CASTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210046200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Al respecto, el Juzgado advierte que: (i) la demanda presentada reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; (ii) el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. (iii) este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta por los factores objetivo y territorial y (iv) el pago de la obligación se encuentra garantizada con escritura pública de hipoteca, la cual se encuentra debidamente registrada en contra de la parte demandada, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Banco Davivienda S.A. y en contra de Andrés Felipe Báez Castro por los siguientes conceptos con base en el pagaré 05700407700190829:

a) Por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

EXIGIBLE	CUOTA	
	VALOR UVR	VALOR PESOS 20/AGO/2021
31/10/2020	908,0638	\$258.508,24
30/11/2020	915,3187	\$252.040,78
30/12/2020	921,5979	\$253.497,11
30/01/2021	927,9202	\$255.550,61
28/02/2021	854,6396	\$236.249,73
30/03/2021	860,5026	\$239.178,67
30/04/2021	743,4204	\$207.802,13
30/05/2021	749,7447	\$210.742,43
30/06/2021	756,1229	\$214.204,17
30/07/2021	762,5553	\$217.047,86
TOTAL	8399,8861	\$2.344.821,73

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16.05%, sin exceder la máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.

c) Por el valor de intereses de plazo, los cuales se discriminan así:

CAUSADOS HASTA	INTERESES DE PLAZO
	VALOR PESOS
31/10/2020	\$0,00
30/11/2020	\$100.488,33
30/12/2020	\$523.334,57
30/01/2021	\$522.080,19
28/02/2021	\$522.432,67
30/03/2021	\$523.676,14
30/04/2021	\$651.019,76
30/05/2021	\$652.884,55
30/06/2021	\$656.204,39
30/07/2021	\$657.476,13
TOTAL	\$4.809.596,73

d) 285102,3624 UVR que para el día 20 de agosto de 2021 corresponden a \$81.171.522,12 por concepto de capital insoluto sin incluir las cuotas en mora; más intereses moratorios contados desde el 23 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa del 16.05% sin exceder la máxima legal conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 468 del C.G.P.

Quinto: Reconocer a la abogada Lina Gissell Cardozo Ruíz identificada con cédula de ciudadanía 1.012.345.759 y portadora de la tarjeta profesional 280.124 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto: Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-462 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d095cd957c696e486ea0b46be19f85ed618961c71dee0c0886a9a6d708665c63
Documento generado en 23/09/2021 09:48:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	JOSEPH YEDALLAH GONZÁLEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210046300

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, proveniente del reparto por lo que sería del caso proceder con la calificación de la misma, no obstante los anexos que militan a folios 6 a 14 son ilegibles, por lo que la parte actora deberá aportarlos nuevamente.

Cumplido, ingresará nuevamente el expediente al despacho para proveer según corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

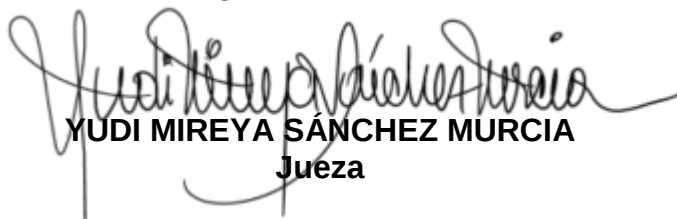
Primero. **Requerir** a la parte actora para que dentro del término de ejecutoria de esta decisión, allegue en condiciones de legibilidad, los anexos de la demanda.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para calificar la demanda.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed54f198dad3d912376cb2868ccc99932d8fa621ec524238ee0ce1dd770766bc

Documento generado en 23/09/2021 09:48:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	EDITH PEÑA ORTIZ Y OTRAS
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210046400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

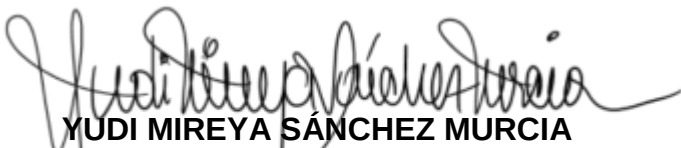
En consecuencia, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Juzgado,

Resuelve:

Oficiar al Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, la Alcaldía Municipal de Chía, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Fiscalía General de la Nación, la Agencia Nacional de Tierras, la Superintendencia de Notariado y Registro y la Personería Municipal de Chía, para que en el término de 15 días hábiles informen si el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20161110 y número catastral 25-175-00-00-00-0003-1106-000, cuya área es 199,50 mts² de un predio que en mayor extensión se conoce como La Virginia ubicado en la vereda Fagua, sector La Capilla del municipio de Chía, se encuentra o no en las circunstancias señaladas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, en lo que a cada una de dichas entidades compete.

Parágrafo. Imponer la carga de los oficios a la parte actora, quien constatará en los respectivos recibidos la fecha y hora de radicación, y anexará copia del certificado de libertad y tradición del inmueble y certificado catastral. Para su retiro y en virtud de las medidas tomadas por la emergencia sanitaria que actualmente atraviesa el país, el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del Juzgado a través de los medios o canales electrónicos dispuestos para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 58 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85 Hoy 24 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m. MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8149830b49bc254c632cb1498d254bfba0c36287e24ca862f9c2bb7aba5eba11
Documento generado en 23/09/2021 09:48:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA URREGO DE RICO Y OTRA
DEMANDADO:	JULIE KATERINE RODRÍGUEZ Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210046700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de María Teresa Urrego de Rico y Lucía Villafrade Hurtado y en contra de Julie Katherine Rodríguez, María del Carmen López Gómez y Tito Parmenio Rodríguez García por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.000.000 por concepto de 8 meses de cánones de arrendamiento comprendidos entre febrero y septiembre de 2020, a razón de \$500.000 cada uno.
2. \$500.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

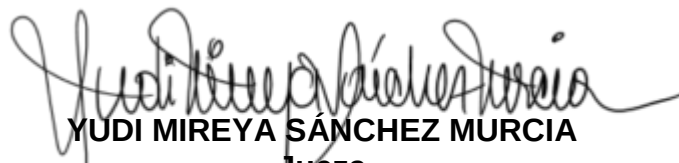
Quinto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Sexto. Reconocer a la abogada Sandra Patricia Sandoval Ochoa identificada con cédula de ciudadanía 35.195.273 y portadora de la tarjeta profesional 268.195 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-467 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8ebf40872ff088ad35a28a1c518a3c84ff38d496e5c748fbd26235c28d8414**
Documento generado en 23/09/2021 09:48:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CLAUDIA CECILIA PALACIOS HUERTAS
DEMANDADO:	OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120210046800

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- El anexo correspondiente al título valor – cheque – allegado al plenario y que milita a folio 3 es ilegible, deberá aportarlo nuevamente.
- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos. Lo anterior, por no haberse presentado solicitud de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

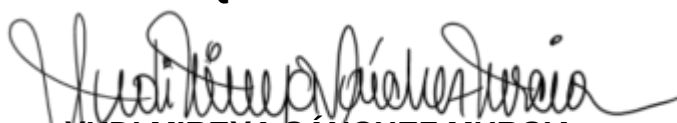
El interesado podrá actuar a través de la cuenta j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer al abogado Víctor Rodolfo Barrera Benavides identificado con cédula de ciudadanía 86.041.027 y portador de la tarjeta profesional No. 134.168 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-468 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03903ca610bcc032381f5b7c28d95df2ef303b122fcfad7351ddab975a11835c**
Documento generado en 23/09/2021 09:48:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OUTSOURCING M&R S.A.S.
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL AVALON HILLS CONDominio – PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICACIÓN No:	25175400300120210046900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Outsourcing M&R S.A.S. y en contra de Conjunto Residencial Avalon Hills Condominio P.H. por las siguientes sumas de dinero:

Factura No. 615

- a. \$900.001,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 19 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Factura No. 616

- c. \$1.800.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto.
- d. Por los intereses moratorios causados desde el 19 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados sobre el capital insoluto conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínimo cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Fabián Barrero Olivero identificado con cédula de ciudadanía 79.381.781 y portadora de la tarjeta profesional 114.833

del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f3a37dd0e743dacd149973d512cf1bf0eb9b8cbdc35be747215e677b0f5b41b

Documento generado en 23/09/2021 09:49:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>

CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	IVÁN ALEJANDRO VELOZA PEÑUELA
DEMANDADO:	OLGA LUCÍA DÍAZ GUTIÉRREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210047000

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- La demanda no está completa, como quiera que: (i) en el hecho 2 se dejó un espacio en blanco, así: “*Mi mandante, desde hace años...*”; en el acápite de medida provisional no se determinó ninguna dirección, y (iii) en el acápite de pruebas testimoniales no se determinó ningún dato de testigos, sino que quedó consignada la expresión: “*Nombre testigo de los hechos de la demanda y ojalá correo electrónico*”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia. Allegue la subsanación integrada en un solo archivo.

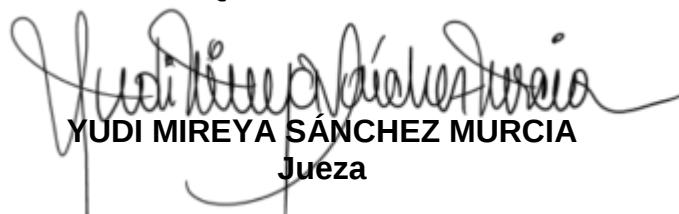
El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Reconocer a la abogada Berta González Rivera identificada con cédula de ciudadanía 41.541.434 y portadora de la tarjeta profesional No. 20.795 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Cuarto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-470 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5761e3011c42fc052618832f9855c323ecc5052ca2920734554b6665efc47cc5**
Documento generado en 23/09/2021 09:49:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"
DEMANDADO:	CLAUDIA CONSTANZA LUQUE Y OTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120210047200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA Colombia" y en contra de Claudia Constanza Luque Arizabaleta y Juan Carlos Garzón Troya por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré M026300110234001849600108702

- a) \$737.550 por las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan así:

VALOR	EXIGIBLE
\$182.093	29/04/2021
\$183.614	29/05/2021
\$185.148	29/06/2021
\$186.695	29/07/2021
\$737.550	TOTAL

- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las cuotas adeudadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se efectúe el pago de la obligación.
- c) Por el valor de intereses de plazo la suma de \$3.078.760, los cuales se discriminan así:

VALOR	CAUSADOS
\$622.472	29/04/2021
\$820.301	29/05/2021
\$818.767	29/06/2021
\$817.220	29/07/2021
\$3.078.760	TOTAL

- d) \$92.551.200 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación; más intereses moratorios contados desde el 26 de agosto de 2021

hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

2. Por el pagaré M026300110234001849600108629

- a) \$4.140.181 por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto contados desde el 26 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo. Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Reconocer al abogado Guillermo Ricaurte Torres identificado con cédula de ciudadanía 79.142.075 y portador de la tarjeta profesional 31.720 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Sexto. Exhortar a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

Séptimo. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Octavo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

2021-472 libra mandamiento de pago

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff90592b85b513c26b1aa78930f01cb13bf0a188a1fb643b268e4397e9e94475**
Documento generado en 23/09/2021 09:49:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SANDRA JULIETH GARCÍA GÓMEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210047300

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No acreditó la calidad en la que actúa el señor Camilo Martínez Robles, pues no aportó el poder general que le fue conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

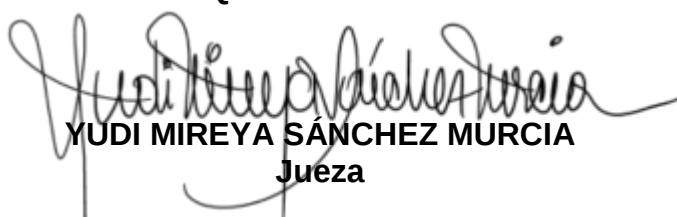
Primero. Inadmitir la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta i01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

Tercero. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 58 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 24 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

¹ ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-473 inadmite demanda

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582f29b4095cb4aaaa788d13c32b5afb394f4d8581fc979787e1f3f3d0bcc511**
Documento generado en 23/09/2021 09:49:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME SUÁREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	JUAN CARLOS HUERTAS DÍAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210051400

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda, posterior a la radicación que se efectuó por reparto.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando retirar la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

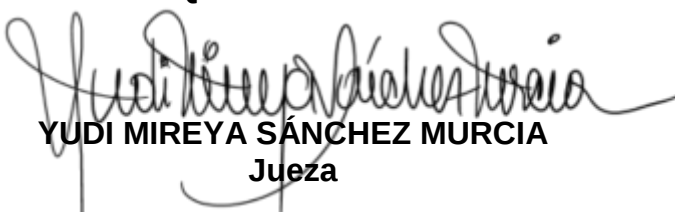
Resuelve:

Primero. Autorizar el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. Dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b7583bff8839c25b30121b9e087978044a4f547b8422268f698ae855790dde**
Documento generado en 23/09/2021 10:43:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiunos (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	SANDRA TERESITA MALVINA PALLOTA DE HERRERA
RADICACIÓN No:	251754003001 20210022200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

En efecto, obra en el expediente escrito presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por cuanto el deudor realizó el pago de las cuotas en mora incluidas las costas procesales, petición que será atendida favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por Banco Scotiabank Colpatria S.A., contra Sandra Teresita Malvina Pallota de Herrera.

Segundo. Levantar la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas FYO 368. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 58 publicado en el portal web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85 Hoy 24 de septiembre de 2021 siendo las 8:00 a.m. MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS Secretaria (E)

2021-0222 termina por pago cuotas en mora

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6772dd82d7827790a09650ef43fb0bc8a25463b1de320fda12f3a70be15f0d**
Documento generado en 23/09/2021 09:47:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

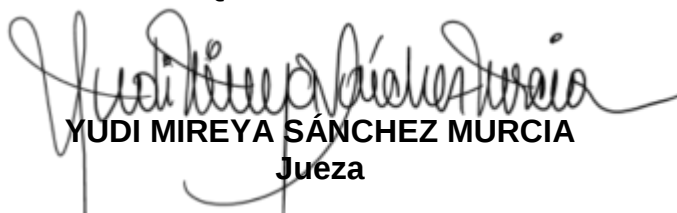


Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	MERCEDES GÓMEZ DE PATIÑO Y OTRO
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA BAQUERO VILLAMIL
RADICACIÓN No:	25175400300120211001200

Como quiera que el apoderado de la parte demandante falleció el 8 de agosto de 2021, según registro de defunción que antecede, se **ordena la devolución** del despacho comisorio sin diligenciar ante el Juzgado comitente, para que tome las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45c774a1ce8bda8b04ed96135b76fe69766cff2481bb068a264c48881b5a06ec

Documento generado en 23/09/2021 09:49:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



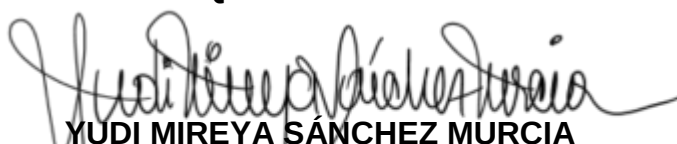
Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN MUÑOZ ROZO
DEMANDADO:	JAIRO EDUARDO GARAY MORENO
RADICACIÓN No:	25175400300120211001600

Agregar al expediente, para los fines legales pertinentes, la providencia de 14 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado comitente y la solicitud de medidas cautelares, que fueren requeridos en auto anterior.

Ahora, en relación con el informe que indica que ADMINISTRACIONES PACHECO SAS no se encuentra inscrita como auxiliar de la justicia, **relévese del cargo** y en su lugar nómbrese a CORPORACIÓN DE LOS PROFESIONALES. Líbrese por Secretaría las comunicaciones a que haya lugar y déjense las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 58** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **24 de septiembre de 2021** siendo las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ROMERO BOLAÑOS
Secretaria (E)

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c1e0ec3d998b0b8c362a636227b3a01e788faac3d52c5805a6638712f45907b

Documento generado en 23/09/2021 09:49:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>